



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de esa sección, tuvo lugar en la causa en la que se investigan los hechos denunciados por Victoriano Javier C , quien dijo que habría sido víctima de una defraudación por parte de Luis Adolfo G y Sergio M .

En su denuncia manifestó que los imputados habrían actuado con fraude en su perjuicio en sus actividades relacionadas con la administración de la firma B J SA –dedicada a brindar servicios relacionados con el alquiler de hangares para aeronaves y reparación y mantenimiento de aviones– de la que C era socio con un diez por ciento de participación societaria.

Señaló que la empresa habría sido constituida originalmente junto con su tío, Alejandro Ramón C , cuyo porcentaje accionista ascendía por entonces al noventa por ciento. Más tarde, aquél integró a la sociedad a los nombrados G y M , con quienes mantenía una relación de mucha confianza. De tal modo, alrededor de ocho años después de la constitución de la firma, la participación societaria habría quedado conformada en un cincuenta por ciento a favor de Cintia B (quien sería testaferro de G), un cuarenta por ciento a nombre de M y el diez por ciento restante a su nombre.

Agregó que M le habría requerido el pago de ciertas erogaciones en moneda extranjera en concepto de aportes a fin

de construir un hangar. Además, el denunciante le otorgó un préstamo de doscientos cuarenta mil dólares estadounidenses, garantizado con pagarés, para la adquisición de un avión.

Luego, advirtió inconsistencias en los gastos de la compañía y observó que no se encontraban registrados los aportes señalados en los balances y en los estados contables de la firma. Tampoco se habrían detallado los avances de la aparente obra emprendida, ni los bienes supuestamente adquiridos para llevarla a cabo. En ese marco, supo que se habrían facturado compras de bienes a nombre de otra firma (B F SA) perteneciente a los imputados G y M . Más tarde, pudo verificar que, aunque éstos informaban que el hangar se hallaba en etapa de construcción, se encontraba en realidad finalizado, plenamente operativo y con una importante cantidad de aviones adquiridos.

En definitiva, Victoriano C denuncia que los imputados habrían desviado fondos de la empresa de la que es accionista a favor de otras que les pertenecieran, entre ellas B F SA. Sostuvo que las maniobras denunciadas también habrían perjudicado otros intereses, ya que se habrían comprado aviones cuyas facturaciones se hallarían por encima del valor real a fin de acceder a mayor cantidad de divisas estadounidenses al valor oficial y que se habría visto afectado el cobro de cánones de Aeropuertos Argentina 2000 SA y pagos a la Administración Nacional de Aviación Civil.

El juzgado ordinario consideró que las maniobras denunciadas se habrían desarrollado en el predio del aeropuerto internacional de San Fernando, por lo que pudo haberse afectado el buen



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

servicio del Estado nacional, o el de sus empleados. En apoyo de su postura citó un antecedente de la Corte. Por ello, se declaró materialmente incompetente a favor del juez federal.

Éste, por su parte, rechazó tal atribución. Sostuvo que no surgía de la denuncia, ni de ninguna otra constancia, que se hubiera visto afectada la prestación de servicios aeroportuarios, ni el adecuado funcionamiento de la terminal aérea. Asimismo, en relación con la suposición del denunciante sobre la eventual afectación a la ANAC y a Aeropuertos 2000 SA, señaló que tampoco se apreciaban elementos que le otorgasen un mínimo apoyo a tal conjetura, lo que también sucedía respecto de la supuesta compra de aviones sobrefacturados, por lo que, en lo atinente a ese aspecto, la declinatoria sería prematura. Por lo demás, concluyó que el objeto de la pesquisa se circunscribiría a una defraudación por administración fraudulenta de intereses particulares que habría perjudicado al denunciante y a la empresa de la cual es accionista. Por ello, devolvió la causa al juzgado de origen.

El declinante dio entonces por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte.

A mi modo de ver, la declinatoria no se encuentra debidamente fundamentada, pues omite cumplir con las exigencias que impone el criterio de Fallos: 303:328; 304:949; 323:772 y 340:722.

En efecto, no se advierte que la resolución de incompetencia contenga una individualización clara y determinada de los hechos que la originan, lo que resulta necesario para apoyar una concreta calificación legal, la que tampoco realiza el declinante, sino que sólo afirma categóricamente que correspondería a la justicia federal

entender en la causa por la mera circunstancia de que los hechos habrían ocurrido en instalaciones de un aeropuerto internacional.

En tal sentido, estimo oportuno recordar que tiene establecido el Tribunal que la mera circunstancia de que un delito tenga lugar dentro del perímetro reservado exclusivamente al Estado nacional no atribuye, por sí, competencia al fuero de excepción si aquel no afecta intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento nacional (conf. Fallos: 297:421; 303:1228; 311:1389; 312:293 y 1220; 316:339; 317:912 y 327:861), circunstancias que no se explican en la declinatoria.

Tampoco resultan de aplicación los antecedentes que informaron el precedente al que alude dicha resolución (Fallos: 329:2142), pues en tal caso se declaró la competencia de la justicia federal en razón de comprobarse que la conducta atribuida al personal del establecimiento nacional allí implicado aparecía directamente relacionada con el cumplimiento de las funciones propias de dicha institución de la Nación, lo que, tal como quedó expuesto, no surge en autos.

En mi opinión, es necesario profundizar la investigación para subsanar los defectos señalados, pues sólo así será posible delimitar adecuadamente el alcance de los hechos denunciados para determinar el concreto objeto del proceso, las calificaciones que pudieran serle atribuidas a los sucesos y la materia sobre la que trata la causa.

Tal recaudo adquiere aún mayor relevancia si se tiene además en cuenta que los términos de la denuncia se refieren en su gran



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

mayoría a presuntos fraudes económicos de índole común con eventual perjuicio de intereses particulares. Además, no consta que se hubieran realizado medidas tendientes a recabar algún elemento que pudiera otorgarle sustento a las conjeturas que efectúa el denunciante sobre aparentes perjuicios de otro tipo de intereses y para conocer, en su caso, los pormenores de esas consideraciones, máxime cuando sólo se determinaría la jurisdicción del fuero de excepción a partir de una afectación directa de intereses de la Nación (conf. Fallos: 319:1672 y sus citas).

En definitiva, pienso que corresponde que el juzgado provincial, que previno, continúe con la investigación de esta causa sin perjuicio de lo que de ello pueda resultar. Por lo demás, estimo oportuno agregar que, en caso de que –tras subsanar los defectos indicados y establecer el correcto objeto de este proceso– se verifique alguna afectación directa de intereses nacionales, deberá estarse al criterio que establece que de existir una pluralidad de delitos de distinta índole se debe separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de carácter común, aunque mediar entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 327:5170).

Buenos Aires, 20 de marzo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.03.2025 14:00:11